



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1775/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1775/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	10
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	11

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de agravios del recurrente	14
d) Estudio del agravio	15
IV RESUELVE	24

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo</b>	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior del Poder Ejecutivo</b>	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
<b>Ley del Instituto de Verificación Administrativa</b>	Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
<b>Secretaría</b>	Secretaría de Movilidad

## ANTECEDENTES

I. El veintidós de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0313500043519, a través del cual requirió conocer, lo siguiente:

1. ¿Los automóviles particulares que ofrecen servicio de taxi en la estación del Metro Olivos cuentan con algún tipo de permiso?
2. ¿Las camionetas particulares que ofrecen servicio de transporte colectivo (peseras) en el Metro Olivos cuentan con algún tipo de permiso?
3. ¿Los moto taxis que ofrecen su servicio en la estación del Metro Olivos cuentan con algún tipo de permiso?

4. Si estos cuentan con algún tipo de permiso ¿Qué autoridad se los otorgó?
5. En caso de no contar con algún tipo de permiso ¿Por qué siguen operando?
6. ¿Quién es la autoridad responsable de verificar que estos cuenten con un permiso?
7. ¿Cuántas verificaciones ha realizado el Instituto de Verificación Administrativa en los últimos cinco años y cuáles fueron los resultados?
8. En caso de que no se les haya realizado verificación mencionar ¿Por qué no se les han realizado?

II. El dos de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios INVEA/DG/CJSL/UT/291/2019 e INVEACDMX/DG/CVT/1130/2019, suscritos por el Responsable de la Unidad de Transparencia y el Coordinador de Verificación al Transporte, respectivamente, con los cuales dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Respecto a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, hizo del conocimiento que el Instituto de Verificación Administrativa no es la autoridad encargada de la expedición, autorización y seguimiento de cualquier tipo de permiso de transporte, por lo que, el sujeto obligado que puede brindar la información solicitada es la Secretaría de Movilidad, lo anterior de conformidad con los establecido en el artículo 36, fracciones VIII, XI, XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículos 7, fracción LXII, y 12, fracciones XXIII y XLVIII de la Ley de Movilidad, transcribiendo la normatividad citada en la respuesta.



En ese sentido, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, proporcionó al recurrente la impresión del correo electrónico, a través del cual remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

Respecto al requerimiento 6, informó que el Instituto de Verificación Administrativa, a través del personal especializado en verificación, es el encargado de corroborar que el titular y/o propietario y/o poseedor y/o concesionario del vehículo, cuente con los permisos correctos y vigentes, los cuales son expedidos por la Secretaría de Movilidad.

Respecto a los requerimientos 7 y 8, proporcionó la siguiente tabla:

FECHA	COLONIA	ALCALDÍA	RESULTADOS
05/03/2012	LOS OLIVOS	TLÁHUAC	2 REMISIONES DE TAXI Y 1 REMISION DE TRANSPORTE COLECTIVO SIN RUTA
10/01/2018	LOS OLIVOS	TLÁHUAC	1 REMISION DE TRSNPORTE COLECTIVO RUTA 44

III. El nueve de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida en las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5, no obstante que el Instituto de Verificación Administrativa puede emitir una respuesta a dichas preguntas, ya que es responsable de verificar que se cuenten con permisos correctos y vigentes, como lo mencionó en la respuesta a la pregunta 6.



- Respecto de la pregunta 7, la información que proporcionó el Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado, tanto por el periodo solicitado como por su contenido.
- Respecto de la pregunta 8, el Sujeto Obligado no emitió respuesta.

**IV.** Por acuerdo del catorce de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1775/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El tres de junio, el Sujeto Obligado remitió el oficio IVEA/DG/CJSL/UT/408/2019, a través del cual expresó alegatos, en los siguientes términos:



- En relación con el agravio consistente en *“se me niega el derecho al acceso a la información pública ya que no me proporcionaron la información requerida en las preguntas 1, 2, 3, 4, 5...”* (Sic), precisó que lo requerido se refiere al actuar, así como a documentales emitidas por la Secretaría de Movilidad, lo que hizo del conocimiento en respuesta, ya que a la Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad; establece las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis, autobuses y vehículos compartidos, para otorgar, en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes, en atención a los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes. Asimismo, la solicitud fue remitida vía correo electrónico a la Secretaría en mención.
- En la solicitud, el recurrente en ningún momento solicitó conocer información referente a una verificación realizada por parte del personal especializado, sino cuestionó con qué permisos y con qué tipo de permisos se contaba, en ese sentido, es evidente que el recurrente pretende ampliar su solicitud al señalar *“No obstante su negativa, es claro que el INVEA puede emitir una respuesta a las preguntas, ya que es responsable de verificar que estos cuenten con permisos corrector y vigentes”* (Sic), en consecuencia si el agravio consiste en una apreciación personal sin aportar prueba alguna que sustente su agravio, el recurso de revisión debe sobreseerse.



- En ese sentido, el Sujeto Obligado señaló que es evidente que los agravios del recurrente consisten en cuestionar la veracidad de la información que se proporcionó, sin aportar prueba alguna que sustente sus razonamientos, por lo que, el recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente.
- En relación a *“se me niega el derecho al acceso a información pública ya que no me proporcionaron la información requerida en las preguntas... 7 y 8”* (Sic), el hecho que pretende hacer valer el recurrente es falso, ya que atendió la literalidad de sus cuestionamientos, pues informó el número de verificaciones que se han realizado en los últimos cinco años y los resultados.
- Por último, expresó que atendió la solicitud en tiempo y forma, pues en todo momento preservó el derecho de acceso a la información, por lo cual, el agravio resulta inoperante y no configura ninguna afectación a su esfera de derecho.

**VI.** Por acuerdo del seis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.





Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del “**Acuse de recibo de recurso de revisión**” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintitrés de mayo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de mayo, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos, solicitó de este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en los artículos 248, fracciones V y VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, argumentando que el recurrente a través del recurso de revisión amplió su solicitud y cuestionó la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto, de la lectura hecha al recurso de revisión es posible afirmar que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el recurrente no expuso requerimientos novedosos o adicionales a los ya plasmados en la solicitud; así tampoco sus inconformidades están encaminadas a combatir la veracidad de la información requerida, toda vez que, sus agravios son claros, precisos y guardan relación con la respuesta emitida.

Bajo tales consideraciones, no es posible sobreseer el recurso de revisión, como lo solicita el Sujeto Obligado, razón por la cual, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



1. ¿Los automóviles particulares que ofrecen servicio de taxi en la estación del Metro Olivos cuentan con algún tipo de permiso?
2. ¿Las camionetas particulares que ofrecen servicio de transporte colectivo (peseras) en el Metro Olivos cuentan con algún tipo de permiso?
3. ¿Los moto taxis que ofrecen su servicio en la estación del Metro Olivos cuentan con algún tipo de permiso?
4. Si estos cuentan con algún tipo de permiso ¿Qué autoridad se los otorgó?
5. En caso de no contar con algún tipo de permiso ¿Por qué siguen operando?
6. ¿Quién es la autoridad responsable de verificar que estos cuenten con un permiso?
7. ¿Cuántas verificaciones ha realizado el Instituto de Verificación Administrativa en los últimos cinco años y cuáles fueron los resultados?
8. En caso de que no se les haya realizado verificación mencionar ¿Por qué no se les han realizado?

Al respecto, el Sujeto Obligado en relación con los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, hizo del conocimiento que el Instituto de Verificación Administrativa no es la autoridad encargada de la expedición, autorización y seguimiento de cualquier tipo de permiso de transporte, por lo que, el sujeto obligado que puede brindar la información solicitada es la Secretaría de Movilidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones VIII, XI, XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículos 7, fracción LXII, y 12, fracciones XXIII y XLVIII de la Ley de Movilidad, transcribiendo la normatividad citada en la respuesta.



En ese sentido, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, proporcionó al recurrente la impresión del correo electrónico, a través del cual remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

Respecto al requerimiento 6, informó que el Instituto de Verificación Administrativa, a través del personal especializado en verificación, es el encargado de corroborar que el titular y/o propietario y/o poseedor y/o concesionario del vehículo, cuente con los permisos corrector y vigentes, los cuales son expedidos por la Secretaría de Movilidad.

Respecto a los requerimientos 7 y 8, proporcionó la siguiente tabla:

FECHA	COLONIA	ALCALDÍA	RESULTADOS
05/03/2012	LOS OLIVOS	TLÁHUAC	2 REMISIONES DE TAXI Y 1 REMISION DE TRANSPORTE COLECTIVO SIN RUTA
10/01/2018	LOS OLIVOS	TLÁHUAC	1 REMISION DE TRSNPORTE COLECTIVO RUTA 44

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado expresó como alegatos, lo siguiente:

- En relación con el agravio consistente en “*se me niega el derecho al acceso a la información pública ya que no me proporcionaron la información requerida en las preguntas 1, 2, 3, 4, 5...*” (Sic), lo requerido se refiere al actuar, así como a documentales emitidas por la Secretaría de Movilidad, lo que hizo del conocimiento en respuesta, ya que a la Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad; establece las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga,

taxis, autobuses y vehículos compartidos, para otorgar, en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes, en atención a los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes. Asimismo, la solicitud fue remitida vía correo electrónico a la Secretaría en mención.

- En relación a *“se me niega el derecho al acceso a información pública ya que no me proporcionaron la información requerida en las preguntas... 7 y 8”* (Sic), el hecho que pretende hacer valer el recurrente es falso, ya que atendió la literalidad de sus cuestionamientos, pues informó el número de verificaciones que se han realizado en los últimos cinco años y los resultados.
- Por último, expresó que atendió la solicitud en tiempo y forma, pues en todo momento preservó el derecho de acceso a la información, por lo cual, el agravio resulta inoperante y no configura ninguna afectación a su esfera de derecho.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** Del medio de impugnación interpuesto, se desprende que el recurrente hizo valer como agravios, los siguientes:

- i. El Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida en las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5, no obstante que el Instituto de Verificación Administrativa puede emitir una respuesta a dichas preguntas, ya que es responsable de verificar que se cuenten con permisos correctos y vigentes, como mencionó en la respuesta a la pregunta 6.



- ii. Respecto de la pregunta 7, la información que proporcionó el Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado, tanto por el periodo solicitado como por su contenido.
  
- iii. Respecto de la pregunta 8, el Sujeto Obligado no emitió respuesta.

**d) Estudio del agravio.** De la revisión a los agravios referidos, se advirtió que el recurrente no expresó inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 6, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**. y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>6</sup>**.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que la presente resolución se centrará en dilucidar si el Sujeto Obligado estaba o no, en aptitud de proporcionar lo solicitado en los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5, así como determinar si con la atención brindada a los requerimientos 7 y 8 garantizó o no, el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 . Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Marzo de 2001.Tesis: I.1o.T. J/36.Página: 1617.



Bajo ese orden de ideas, en relación con el **agravio i**, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado manifestó no ser competente para proporcionar lo solicitado en los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5, pues la autoridad que puede atender dichos planteamientos es la Secretaría de Movilidad.

En tal virtud, se estima necesario traer a la vista tanto la normatividad que rige al Sujeto Obligado como la que rige a la Secretaría de Movilidad, ello con la finalidad de determinar qué autoridad es la competente para la atención procedente de los requerimientos referidos, lo anterior, como sigue:

La **Ley del Instituto de Verificación Administrativa** en los artículos 6 y 7, disponen que al Sujeto Obligado en materia de verificación emite los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora; encargándose así de **practicar las visitas de verificación administrativa** en materias de preservación del medio ambiente y protección ecológica; anuncios; **transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga**; entre otras, de igual forma, ordena y ejecuta las medidas de seguridad, impone las sanciones previstas en las leyes, y resuelve los recursos administrativos que se promuevan.

En ese sentido, el procedimiento de verificación se compone de las siguientes etapas: orden de visita de verificación; práctica de visita de verificación; determinación y ejecución de medidas de seguridad; calificación de las actas de visita de verificación; ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación, etapas que el Sujeto Obligado debe substanciar durante el procedimiento de calificación respectivo, emitiendo las resoluciones correspondientes, e imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de





seguridad que correspondan.

Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** dispone en el artículo 36, fracciones VIII, XI y XII que, a la **Secretaría de Movilidad** le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, y en específico se encarga de establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, **taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar**; en su caso, las autorizaciones, **permisos** o concesiones correspondientes; previa acreditación de requisitos en la expedición de la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

Asimismo, fija las medidas conducentes y **autoriza**, cuando procedan, las concesiones o **permisos** que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas **en materia de transporte público de pasajeros**, transporte escolar, colectivo de empresas, de movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios.

En esa línea de ideas, la **Ley de Movilidad** establece en los artículos 1, 9, fracción LXII, 12, fracciones XXII y XXIII, y 240, lo siguiente:

La Ley citada tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, para



garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

En tal virtud, le confiere a la **Secretaría de Movilidad** la facultad de otorgar las concesiones, **permisos** y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, así como el otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público, entendiéndose por permiso, el acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público, privado, mercantil y particular de pasajeros o de carga.

Por otra parte, la Ley en mención le confiere al **Instituto de Verificación Administrativa** la facultad de comprobar que los prestadores de servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad; sin perjuicio del ejercicio de sus facultades, la Secretaría deberá solicitar al Instituto realizar visitas de inspección o verificación.

Además de las solicitudes que realice la Secretaría, el Instituto podrá practicar visitas de verificación solicitadas por diversas autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como las que solicite la ciudadanía en general.



Expuesto cuanto antecede, y en consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio i** resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5, sino que **la autoridad** que, derivado del estudio a sus atribuciones, **la competente para la atención procedente de dichos requerimientos, es la Secretaría de Movilidad**, tal como lo informó el Sujeto Obligado en respuesta.

Por lo anterior, **de forma fundada y motivada**, el Sujeto Obligado **remitió la solicitud** ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, a través de correo electrónico institucional.

Ahora bien, respecto a lo expresado en el **agravio ii**, encaminado a combatir la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 7, se advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado proporcionó una tabla desglosada bajo los rubros *“fecha”*, *“colonia”*, *“Alcaldía”* y *“resultados”*. Sin embargo, de su contenido no se desprende que corresponda con lo solicitado, toda vez que, con la tabla se informa de las verificaciones que ha realizado en la colonia los Olivos, y no así las llevadas a cabo en la estación del Metro Olivos, por lo que, la respuesta no brindó certidumbre al recurrente, aunado a que el Sujeto Obligado no realizó las aclaraciones pertinentes al respecto con el objeto de brindar certeza con su respuesta, así tampoco se pronunció de la totalidad de los años de interés del recurrente. Por tales razones, el **agravio ii** se estima **fundado**.

Respecto al **agravio iii**, de la revisión a la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado en relación con lo solicitado en el requerimiento 8, ya que si bien, pretendió atender los requerimientos 7 y 8 con la tabla descrita en el párrafo inmediato anterior, lo cierto es que con dicha tabla no es posible dar por atendido el requerimiento 8, toda vez que, como ya se precisó, la misma no brindó certeza, aunado a que el Sujeto Obligado no se pronunció de forma puntual sobre tal requerimiento, es decir, concediendo sin conceder, que en alguno de los cinco años de interés del recurrente no se hubiesen realizado verificaciones, pudo haber informado las razones, las cuales pueden ser que la Secretaría u otra autoridad no lo haya ordenado, o que no se presentaron quejas de la ciudadanía al respecto, entre otras; las cuales, tendrá que hacer valer en cumplimiento a la resolución, resultando así **fundado el agravio iii**.

En virtud de lo expuesto, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**



De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, si bien de forma fundada y motivada hizo del conocimiento del recurrente que la autoridad competente para la atención procedente de los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 es la Secretaría de Movilidad y que en tal virtud remitió la solicitud vía correo electrónico institucional la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la referida Secretaría, respecto de los requerimiento 7 y 8, los cuales le corresponde dar respuesta dentro del ámbito de sus atribuciones, lo cierto es que la información proporcionada en atención al requerimiento 7 no brindó certeza al no corresponder con lo solicitado, y el requerimiento 8 no lo atendió en los términos planteados.

Resultando con ello, en un actuar del Sujeto Obligado carente de congruencia y exhaustividad, incumpliendo lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TITULO SEGUNDO***

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”***

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento 7, informe cuántas verificaciones ha realizado el Instituto de Verificación Administrativa en los últimos cinco años en la estación del Metro Olivos y cuáles fueron los resultados, atendiendo año por año y haciendo en su caso, las aclaraciones a que haya lugar.
- En atención al requerimiento 8, informe en relación con los últimos cinco años, y en caso de que en alguno o algunos de ellos no se hayan llevado a cabo verificaciones en la estación del Metro Olivos, las razones de dicha situación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General

de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la





Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**